



CUT: 197889-2021

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0050-2023-ANA-GG**

San Isidro, 16 de mayo de 2023

### **VISTOS:**

El Informe N° 062-2023-ANA-STECC de fecha 08 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario N° 278-2021-ANA-STECC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N°0303-2021-ANA-OA de fecha 29 de noviembre de 2021, en el artículo 5° su parte resolutive señala remitir una copia de la Resolución Directoral adjuntando copia de los actuados, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que tome conocimiento y fines pertinentes;

Que, con fecha 24 de mayo del 2018, en el sector denominado Pallcca, del distrito de Ocos de la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho, el vehículo marca Yaris de placa AYU- 395 de propiedad del señor William Nieves Leguía, Colisionó de manera frontal con la camioneta de placa EGS-459 de marca Toyota Hillux, de propiedad de Autoridad Nacional del Agua este último conducido por el señor Luciano Córdova Huamán, producto de este accidente los ocupantes de ambas unidades vehiculares sufrieron daños personales y daños materiales llevando la peor parte el auto de marca Yaris, mencionado; posteriormente la Policía Nacional del Perú se hizo presente en el lugar de los hechos quien dio parte a la Fiscalía Penal de turno de la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho donde mediante la carpeta fiscal N° 966-2018, iniciando la investigación del accidente;

Que, mediante disposición de fecha 15 de octubre de 2018, la Quinta fiscalía Penal de Huamanga, teniendo en cuenta que la Autoridad Nacional del Agua sería tercero civilmente responsable del accidente antes señalado solicitó ante el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, trabar embargo en forma de secuestro conservativo, con desposesión y entrega a custodio sobre la camioneta de placa EGS-459 de propiedad de la Autoridad Nacional del Agua, la misma que fue concedida por dicho órgano Jurisdiccional, mediante Resolución N° 02 de fecha 08 de noviembre de 2018;

Que, la Autoridad Nacional del Agua, con fecha 13 de marzo del 2019, en expediente Judicial N° 2131-2018-81, presentó el Recurso de Oposición a la Medida Cautelar, ordenado por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, la misma que fue desestimada mediante Resolución del Primero de Abril de 2019, ante dicha negación del Recurso, con fecha 04 de abril de 2019, se interpuso Recurso de Apelación, ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, llevándose a cabo la Audiencia de Ley el 16 de mayo de 2019, quedando pendiente resolución;

Que, de acuerdo al Informe Policial N°21-2018-VIII-MACREPOL-AL-REGPOL-AYA/DIVOPUS-COM.OCROS "D" de fecha 31 de mayo de 2018 señala, que de las diligencias efectuadas se presume que la persona de Luciano Córdova Huamán conductor de la camioneta (de propiedad de la Autoridad Nacional de la ANA), sea el causante del hecho que es materia de esta investigación, por lo que quedó en esta dependencia Policial en calidad de detenido;

Que, recepcionada la manifestación del imputado Luciano Córdova Huamán en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, reconoció que invadió el carril contrario de manera fortuita, chocando con el auto AYU- 395 frontalmente, por lo que estaba de acuerdo en someterse a un acuerdo reparatorio, estos presuntos hechos manifestados configurarían la falta disciplinaria;

Que, de otro lado, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*<sup>1</sup>. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*<sup>2</sup>;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad<sup>3</sup>, cuando afirmó que *"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma

<sup>1</sup> Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

<sup>2</sup> Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de Ley Servir señala lo siguiente: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.* (El subrayado es nuestro);

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces**. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta**.
- ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo disciplinario se advierte conforme lo señalado en el Literal “C” análisis y evaluación de los Hechos del Informe Policial N°21-2018-VIII-MACREPOL-AL-REGPOL-AYA/DIVOPUS-COM.OCROS de fecha 31 de mayo de 2018, el servidor Luciano Córdova Huamán habría sido el responsable del accidente de tránsito que ocasionó con la camioneta Toyota HILLUX de placa EGS-459.

Que, por otro lado, se observa de los documentos obrantes en el expediente, que en la Resolución N°0303-2021-ANA-OA, dispone que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos disciplinarios tome conocimiento de su contenido y fines pertinentes.

Que, se debe señalar que la toma de conocimiento por parte de la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos para efectos del inicio de cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD previsto en el artículo 94° de la Ley del servicio Civil, se refiere a los casos en que se hubiera puesto en conocimiento de dicha Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de forma expresa la presunta comisión de un hecho irregular pues es únicamente en dicho contexto que dicha Subdirección advierte la necesidad de iniciar el deslinde de responsabilidades correspondiente, remitiendo la misma a la Secretaría Técnica del PAD a efectos de la evaluación del inicio del PAD. En ese contexto, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD se computaría recién a partir de esta comunicación expresa de la presunta irregularidad;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la mencionada Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes; entonces, se infiere que el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna, por lo que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, si la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos no tomó conocimiento de la presunta falta, al momento de la calificación de los hechos solo podrá tomarse en cuenta el plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta para el inicio del PAD, conforme se ha pronunciado la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. En esa línea, siguiendo lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, en el presente caso, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es, a partir del 24 de mayo del 2018, conforme se verifica de lo señalado en expediente administrativo disciplinario se advierte conforme lo señalado en el Literal “C” análisis y evaluación de los hechos del Informe Policial N°21-2018-VIII-MACREPOL-AL-REGPOL-AYA/DIVOPUS-COM.OCROS de fecha 31 de mayo de 2018, obrantes en el expediente.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020<sup>4</sup>, el pleno del Tribunal consideró que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los **fundamentos 41 y 42** señalaron:

- “41. *Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*
42. *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

*Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:*

*(...)*

*Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces”.*

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020.

Que, el fundamento 43 de la citada Resolución de Sala Plena establece lo siguiente:

*“43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”;*

Que, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 001157-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 30 de julio de 2020 (disponible en: <https://n9.cl/7uwhn>), ha señalado lo siguiente:

*(...)*

- 3.2 *El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).*
- 3.3 *De acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil en el Diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2020, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.*
- 3.4 *Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente a dicha fecha”;*

Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se advierte que los hechos imputados al servidor Luciano Córdova Huamán se materializaron el 24 de mayo de 2018 y considerando lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, respecto que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, además de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción es desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, realizado el cómputo de los plazos se concluye que la potestad para iniciar el PAD ha prescrito el 08 setiembre de 2021.

---

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.



Que, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, este despacho considera que en mérito al plazo de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, **la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción;**

Que, de otro lado, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: **“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del ROF de la ANA, la Secretaría General (Gerencia General) constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”<sup>5</sup>, este despacho considera que en mérito al plazo de un (1) año previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, **la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción;**

Que, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: **“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del ROF del ANA<sup>6</sup>, la Secretaría General (Gerencia General)<sup>7</sup> constituye **la máxima autoridad administrativa de la Entidad**. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, **emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;**

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley Servir, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva de la Autoridad

---

<sup>6</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

*“Artículo 13.- De la Secretaría General*

*La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa. Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua”.*

<sup>7</sup> Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado

*“Disposiciones Complementarias Finales*

*(...)*

*Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos*

*En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7ED9000B

Nacional del Agua; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la Entidad. Es por ello, que corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutivo correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado a través del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad en el Expediente N° 278-2021-ANA-STECA y, por consiguiente, el archivo del mismo, en relación a los hechos reportados a esta Secretaría Técnica a través del Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 0303-2021-ANA-OA.

**Artículo 2°.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Artículo 4.- Disponer**, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**WILLIAM JESÚS CUBA ARANA**  
GERENTE GENERAL  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA